
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Aracena Silverio.

Abogada: Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Aracena Silverio, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación barbero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447892-4, domiciliado y residente en la manzana I núm. 8, urbanización Libertad, del sector ensanche Libertad, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación de Juan Francisco Aracena Silverio, depositado el 9 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3176-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de Juan Manuel Díaz Yglesia, y el recurso de Juan Francisco Aracena Silverio, admisible en la forma, fijando audiencia para el día 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos

70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario José Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Aracena Silverio, Juan Manuel Díaz y Rocío Elidany García Durán, por supuestamente formar parte de una red criminal que se encarga del tráfico internacional de estupefacientes; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literal b, 58 literal a y c, 59 párrafo I, 75 párrafo II Y 85 literal a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación acogida de forma total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de octubre de 2015 la sentencia núm. 0354/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica, excluye los artículos 4 letra d y 59 párrafo I y artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con respecto a la imputada Rocío Elidany García Durán; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica, excluye el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con respecto a los imputados Juan Manuel Díaz Yglesia y Juan Francisco Aracena Silverio; **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara a la ciudadana Rocío Elidany García Durán, dominicana, 30 años de edad, soltera, ocupación comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0109869-1, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Fuente Duarte núm. 17, del sector San Martín, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte (quien en la actualidad se encuentra recluida en la Cárcel Pública Higuey-Mujeres), culpable de cometer los ilícitos penales de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 7, 8 categoría I, acápite II, código (9200), 9 letra b, 58 letras a y c, y 85 letra b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Rocío Elidany García Durán, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Higuey-Mujeres; **QUINTO:** Declara a los ciudadanos Juan Francisco Aracena Silverio (PP-El Pinito-presente), dominicano, 30 años de edad, unión libre, ocupación barbero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447892-4, domiciliado y residente en la manzana I, casa núm. 8, urbanización Libertad, del sector ensanche Libertad, Santiago; y Juan Manuel Díaz Yglesia (PP-CCR-La Isleta Moca-presente), dominicano, 56 años de edad, unión libre, ocupación agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412293-6, domiciliado y residente en el callejón Díaz, casa núm. 68, del sector Lima Abajo, Baitoa, de esta ciudad de Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 7, 8 categoría I, acápite II, código (9200), 9 letra b, 58 letras a y c, 75 párrafo II y 85 letra b, en la categoría traficante, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Juan Francisco Aracena Silverio y Juan Manuel Díaz Yglesia, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel de El Pinito y La Isleta, Moca, respectivamente; **SÉPTIMO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-11-25-007713, impreso en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistente en 45 bolsitas de heroína envueltas en látex y papel lumínico con un peso total de 316.70 gramos; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) celular marca Alcatel, color negro, imei núm. 01348001907120, con un chip “Claro”, una (1) cartera para hombres de color marrón, marca Hillfiguer, un (1) comprobante de envío de remesas de “Vimenca” por el monto de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), un (1) recibo de pago de “Consortio Colonial” a nombre de la acusada Rocío García Durán, por el monto de seiscientos cincuenta y cinco (RD\$655.00);

una (1) cédula de identidad y electoral núm. 031-0412293-6, a nombre del acusado Juan Manuel Díaz Yglesia, un recibo del Banco de Reservas de fecha 30-9-2015, núm. 167052708, por la suma de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00), una (1) cédula de identidad y electoral núm. 031-04478924, a nombre del acusado Juan Francisco Aracena Silverio (a) Pichón, una (1) licencia de conducir a nombre del mismo acusado, un recibo del banco de reservas de fecha 30-9-2015, núm. 1670527007, por la suma de setecientos pesos (RD\$700.00), dos (2) celulares, uno (1) marca Samsung, color gris con negro, imei núm. 012968008854113, chip "Claro", núm. 89010201211152544485-vo 1-07', y otro, marca Blackberry, color negro, imei núm. 2684354588022787893, chip de la compañía "Viva", núm. 8901040000031927869 y un (1) frasco plástico, de color azul con tapa plástica de color blanco, con las letras "leche de magnesias"; **NOVENO:** En cuanto a la imputada Rocío Elidany García Durán, declaran las costas de oficio por estar representada de una defensora pública; **DÉCIMO:** En cuanto a los imputados Juan Francisco Aracena Silverio y Juan Manuel Díaz Yglesia, se condenan al pago de las costas; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Francisco Aracena Silverio y Juan Manuel Díaz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SS-0364, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Juan Francisco Aracena Silverio, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública; y 2) por el imputado Juan Manuel Díaz Yglesia, por intermedio de la licenciada Augusta Javier Rosado, en contra de la sentencia núm. 0354/2015 de fecha 22 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso de Juan Francisco Aracena Silverio (defensa pública) y condena a Juan Manuel Díaz Yglesia al pago de las costas generadas por su impugnación";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales –artículos 14, 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos. Denunciamos ante esta Suprema Corte de Justicia la falta cometida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, esta radica en valorar en conjunto los dos recursos elevados por parte de los recurrentes, al momento de valorar los medios propuestos por nuestro representado, la corte nos invita a revisar los fundamentos dados por el apelante, el co-imputado, cuando las conductas reprochables para cada uno son distintas, las denuncias realizadas por separadas también lo son; por tanto, podemos decir que la corte en una página (mitad 14 y mitad 15) respondió las quejas establecidas en 17 páginas, lo que implica una violación grosera al derecho a recurrir a que tiene el asistido, pero sobre todo a cargar con una sentencia justa y amparada en la ley. Es en estas atenciones, consideramos que esta sentencia incurre en una violación a la ley por la corte, al no realizar una verdadera valoración de los recursos elevados, pues esta circunstancia no le da una garantía sólida a los ciudadanos al momento de hacer uso de las vías recursivas, pues tienen derecho a que se verifique la participación de cada uno de forma separada, para determinar posteriormente en qué inciden en la violación de una ley adjetiva. La Primera Sala de la Corte de Apelación confirmó la sentencia que impone la sanción de diez años de prisión pese a que se estableció que la sentencia del primer grado violentaba al derecho constitucional de la motivación de la sentencia, toda vez que el a-quo explica de forma escueta y sin fundamentos válidos la imposición de una pena de diez (10) años de privación de libertad, haciendo mención únicamente del texto legal que se debe valorar, analizar, ponderar de forma en conjunto para así determinar una pena justa, con relación al tipo penal atribuido, todo esto a la luz de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. Con relación a lo anterior, es sumamente asombrosa la respuesta dada por la Corte, pues esta acción es contraria a sus fallos anteriores cuando explican el test de proporcionalidad de la pena, el cual es tomado de las decisiones emitidas por esta Suprema Corte de

Justicia; hablamos de una sanción justa cuando luego de valorar íntegramente el artículo 339 del Código Procesal Penal, se impone una sanción basada en dicho texto legal, sobre todo que sea explicado por el tribunal, como no lo hizo la sentencia del primer grado y la corte confirmó; por esto le pedimos a este tribunal Supremo la valoración real de nuestro recurso de casación y verifique que las normas fueron mal aplicadas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

CSe dijo en el fundamento jurídico 1 de este fallo. Que luego de someter las pruebas del caso a la contradicción, oralidad, publicidad y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), el a-quo dio por establecido que: sEn cuanto a los encartados Juan Manuel Díaz Yglesia y Juan Francisco Aracena Silverio² existen suficientes indicios probatorios racionales que les vinculan a cada uno con los hechos descritos en la acusación . Y se dijo que la corte no reprocha nada con relación a la potencia de las pruebas pues las mismas y tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que se probó en el juicio, que el recurrente Juan Francisco Aracena Silverio, fue una de las personas que preparó a la .mulam Rocío García Durán con 316.70 gramos de diacetilmorfina heroína, resultando arrestada, al igual que Juan Manuel Díaz Yglesia, en las afuera del Hotel Colonial, en una de cuyas habitaciones (allanada) prepararon a la mulam, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. También se dijo, en el fundamento jurídico 2 de este fallo, que lo relativo a la pena está bien motivado y que la sanción se aplicó respetando la escala legal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad,;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando que el medio presentado por el recurrente, se fundamenta en que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación al no dar respuesta a los medios de apelación propuestos, ya que según el reclamante, solo se respondió en una página sus quejas externadas por considerar que iban en la misma línea de exposición del co-imputado, valorando la alzada en conjunto ambos recursos, no obstante ser denuncias y conductas distintas; refiere además, el reclamante, que dicha alzada confirmó una pena sin fundamentos;

Considerando que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que si bien es cierto la Corte a-qua al momento de dar respuesta a las quejas externadas por el hoy recurrente Juan Francisco Aracena Silverio, da por entendido que estas llevan la misma de impugnación propuesta por el co-imputado Juan Manuel Díaz, y en tal sentido, las rechazó, no menos cierto es que dicho accionar no deviene en arbitrario, ya que previo a razonar la alzada, esta examinó los fundamentos propuestos en ambos motivos, considerando que se correspondían con lo analizado en la instancia incoada por el co-imputado, a saber, valoración probatoria y lo relativo a la pena, por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirvieron de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de lo alegado semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció motivos puntuales y suficientes de lo reprochado, máxime, cuando el hoy recurrente Juan Francisco Aracena Silverio y co-imputado Juan Manuel Díaz, fueron procesados por el mismo tipo penal y conductas similares tras valorarse el fardo probatorio, lo cual fue refrendado correctamente por la alzada, lo que nos lleva a desestimar el presente aspecto;

Considerando, que en torno a la alegada confirmación de parte de la Corte a-aqua, de una pena desproporcional, ya que según el impugnante, solo se hizo mención de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, más no así el porqué de la sanción, cabe resaltar que observados los razonamientos externados por la alzada, puede advertir esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente toda vez que la pena endilgada, como bien se expone en la decisión atacada, está dentro de los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, y conforme al tipo penal perpetrado, examinándose válidamente los criterios para su imposición; en tal sentido, procede el rechazo del aspecto planteado, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Aracena Silverio, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.